



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE PROCESO: CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: EDINSON SILVA CABARCAS
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2018-00528-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Jueza, se informa que la diligencia programada para el día 28 de marzo de 2023, no se pudo llevar a cabo. Se pone de presente que previo a la realización de la audiencia, al verificar las vigencias de las tarjetas profesionales y los antecedentes disciplinarios de los apoderados dentro del proceso, se evidenció que el apoderado de la parte demandante Juan de Dios Baños Sinnings registraba sanción impuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena a través de sentencia del 09 de marzo de 2022. Que revisado el correo electrónico del despacho no se advirtió que aquella entidad, haya comunicado la respectiva sanción. Verificando el sistema URNA Las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes y sin sanciones. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el Despacho que, previo a la realización de la audiencia programada el día 28 de marzo de 2023, se evidenció que el apoderado de la parte demandante Dr. Juan de Dios Baños Sinnings fue sancionado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, a través de sentencia del 09 de marzo de 2022, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (01) año, la cual inició el 07 de abril de 2022 y finalizó el 06 de abril de 2023 ([20CertificadoVigenciaAntecedentesDisciplinariosApoderadoDemandante.pdf](#)), sin que la entidad correspondiente informara de la referida sanción.

Pues bien, esta circunstancia es de una de aquellas previstas en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud de la cláusula analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, como causal de interrupción del proceso que en ese sentido establece:

“El proceso se interrumpirá:

Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

La norma en cita debe leerse en clave con la del numeral 3º del artículo 133 del CGP, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte: «*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*»; por lo tanto, en principio la decisión vertida en el auto N°0045 del día 18 de enero de 2023, estaría viciada de nulidad al haberse emitido mientras el apoderado de la parte demandante estuvo suspendido del ejercicio profesional de abogado.

No obstante, el proceso podrá seguir adelante, sin necesidad de declarar nulidad alguna, por cuanto, es posible remediar la situación puesto que la nulidad aludida se saneó al no haberse alegado en oportunidad, tal como lo dispone el artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: «*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*»



Resultado del anterior análisis, el despacho, deberá declarar que la nulidad advertida en el presente proceso se encuentra saneada, como quiera que, si bien fue adelantada actuación a través del auto del 18 de enero de 2023, después de haber ocurrido causal de interrupción, no se alegó dentro los cinco (05) días siguientes a la fecha en que cesó la causa.

Conforme al informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, se advierte que de conformidad con el artículo 5 del C.G.P., El juez **no podrá** aplazar una audiencia o diligencia, **ni suspenderla**, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado el aplazamiento de la diligencia se encontraba fundamentado, se ordenará su reprogramación, en consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Declarar que la nulidad advertida en el presente proceso se encuentra saneada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Señalar el día **21 de septiembre 2023 a las 10:30 am** para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento de la referencia. La diligencia se llevará a cabo virtualmente mediante el uso de la herramienta de LIFESIZE. Los interesados deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/19150490>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

